



México, D.F. a 27 de julio de 2015.

Expediente: CNHJ/MEX/143/15.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

VISTOS para resolver los autos del recurso de queja identificado como Expediente **CNHJ/MEX/143/15**, promovido por la C. María del Pueblito Gutiérrez Rangel, en contra del C. Luis Daniel Serrano Palacios.

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES. De la narración de hechos que la parte quejosa hace en su escrito de expresión de agravios y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El 31 de diciembre de 2014, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas a diputadas y diputados del Congreso del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como a presidentes y presidentas municipales, síndicos y síndicas, regidores y regidoras de los Ayuntamientos para el proceso electoral 2015 en el Estado de México.
2. El 15 de marzo del presente año, tal como lo señaló la Convocatoria, se llevó a cabo la Asamblea Municipal de Ecatepec de Morelos.
3. El mismo 15 de marzo, el C. Juan Solorio Benítez presentó un juicio para la protección de los derechos políticos electorales ante la

Comisión Nacional de Elecciones de Morena para que le corriera traslado al Tribunal Electoral del Estado de México. El recurso se radicó en el TEEM en el expediente JDCL/53/2015.

4. El 31 de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones abrió el paquete electoral de la Asamblea del 15 de marzo, con base en la queja del C. Juan Solorio Benítez. A partir de la apertura del paquete electoral, la Comisión Nacional de Elecciones advirtió que el resultado del conteo de los votos era diferente al que se había asentado en el acta respectiva.
5. El 1 de abril, se llevaron a cabo las insaculaciones del Estado de México en diversas sedes. En la que correspondió al municipio de Ecatepec de Morelos, el Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones, el C. Luciano Concheiro Bórquez, anunció que un día antes dicha Comisión abrió el paquete y que los resultados que obtuvo fueron diferentes a los del acta asentada por lo que la insaculación se haría conforme a los resultados por ellos recabados. Una vez hecha la insaculación, los resultados para integrar la planilla para regidores, por orden de prelación, fueron los siguientes: Judith Pineda, Juan Solorio, Josefina Sedano, Manuel Pozos, María del Pueblito Gutiérrez, Leopoldo Ramírez, Esmeralda Vallejo, Juan Luis Anguiano, Alma Delia Navarrete, Fernando Cárdenas, Fabiola Vargas, Felipe Sánchez.
6. El 1 de abril, Juan Solorio Benítez se desistió del litigio judicial. Su escrito de desistimiento fue remitido a través de la Comisión Nacional de Elecciones a esta CNHJ y se transcribe tal cual:

**“MORENA
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**

**ACTOR: JUAN SOLORIO BENITEZ
ASUNTO: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES.
OFICIO: CNHJ-067-2015**

*Integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Presente*

Dr. Luciano Concheiro Borquez, presidente de la Comisión

Nacional de Elecciones del partido político morena, y en atención a su oficio de fecha ocho de abril del año en curso, por el cual solicita informe justificado de lo sucedido en la Asamblea Municipal de Ecatepec de Morelos del quince de marzo presente, es Importante informar que el ciudadano Juan Solorio Benítez, presentó escrito de desistimiento de su inconformidad ante esta Comisión Nacional de Elecciones, mismo que se adjunta para que tengan a bien acordar lo conducente.

Sin más por el momento, agradezco de antemano las consideraciones que se sirva prestar a la presente,

México Distrito Federal a dieciséis de abril de dos mil quince.

**Dr. Luciano Concheiro Bórquez
Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones**

*Ecatepec de Morelos, Estado de México, a 01 de abril del 2015.
ASUNTO: DESISTIMIENTO AL JUICIO PARA LA PROTECCION
DE LOS DERECHOS POLITICOS- ELECTORALES DEL
CIUDADANO LOCAL.*

**C. LUCIANO CONCHEIRO BORQUEZ.
PRESIDENTE DE LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES DE
MORENA PARTIDO POLITICO,
PRESENTE:**

El que suscribe el C. JUAN SOLORIO BENITEZ, en mi calidad de protagonista del cambio verdadero, por lo tanto actualmente afiliado a MORENA, mismo que tengo acreditado en el presente juicio, ante usted C. Juez con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito, vengo a desistirme del escrito y agravios, interpuesto ante usted con fecha 15 de marzo del presente año por el suscrito, toda vez que no es mi deseo continuar con la secuela del juicio interpuesto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado;

A USTED C. JUEZ atentamente pido se sirva:

UNICO.- Tenerme por presentado en términos del presente escrito, desistiéndome de la acción promovida por el suscrito.

Protesto lo Necesario” (Rúbrica).

7. El 1 de abril del presente año, el C. Fernando Cárdenas Estrada presentó un recurso de queja ante la Comisión Nacional de Elecciones, mismo que fue turnado a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para su tramitación. Los CC. Manuel Pozos Pozos y María del Pueblito Gutiérrez Rangel, presentaron su Recurso de queja ante esta Comisión Nacional, el 5 de abril de 2015 en forma impresa, adjuntando archivos digitales y con firmas autógrafas.
8. El 9 de abril del presente año, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia giró el oficio CNHJ-068-2015 a la Comisión Nacional de Elecciones. En dicho oficio se informa de las quejas presentadas por los CC. Manuel Pozos Pozos y María del Pueblito Gutiérrez Rangel y le requiere, dadas las posibles violaciones a los derechos partidarios de los hoy quejosos, un informe justificado sobre lo acontecido en la Asamblea Municipal de Ecatepec y en el proceso de insaculación del 1 de abril.
9. El 14 de abril del presente año, la Comisión Nacional de Elecciones envió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el informe justificado de la queja de Manuel Pozos Pozos.
10. El 23 de abril de 2015, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió Acuerdo de Admisión de los recursos de queja presentados por los CC. Fernando Cárdenas Estrada, María del Pueblito Gutiérrez Rangel y Manuel Pozos Pozos, respectivamente, determinando la acumulación de los mismos en el expediente con número: CNHJ/MEX/96/15.
11. El 4 de mayo de 2015, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió la Resolución del expediente CNHJ/MEX/96/15. En dicha Resolución, la CNHJ instruyó a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA la reposición del proceso de insaculación con base en los resultados de la Asamblea Municipal del 15 de marzo del 2015.
12. El 7 de mayo del presente año, la Comisión Nacional de Elecciones emitió un “Incidente de Aclaración de Sentencia”. Dicho incidente dice a la letra lo siguiente:

“EXPEDIENTE: CNHJ-MEX/96/15

ACTOR: FERNANDO CARDENAS ESTRADA.

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.

ASUNTO: INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

CC. Integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad Justicia de MORENA

Presente

Luciano Concheiro Borquez, Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones del partido político nacional denominado Morena, en representación de esta Comisión, con domicilio para oír y recibir cualquier clase de notificaciones el ubicado en la calle Santa Anita número 50, colonia Viaducto Piedad, Delegación Iztacalco, código postal 08200, en México Distrito Federal; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55 del Estatuto de MORENA; 4, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación; 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y demás relativos y aplicables; acudo ante esa H. Comisión para interponer INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA, respecto del contenido de la resolución de fecha cuatro de mayo del año dos mil quince, emitida por esa H. Comisión Nacional en el expediente señalado al rubro. Una vez realizado un análisis exhaustivo del contenido y alcances de la resolución que nos ocupa, se desprenden consideraciones de hecho y de derecho que nos permitimos someter a consideración de esa Comisión Nacional, de conformidad con lo siguiente:

PRIMERO.- *Del contenido de la resolución que nos ocupa, se desprende que esa Comisión Nacional arribó a la conclusión de que la Comisión Nacional de Elecciones no cuenta con atribuciones para realizar una revisión de los paquetes electorales integrados con motivo de las asambleas municipales dentro del proceso interno de selección de candidaturas, específicamente en el municipio de Ecatepec, Estado de México; situación que resulta imprecisa, toda vez que la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano partidario facultado estatutariamente para organizar, substanciar, validar y calificar los procesos de selección o elección de precandidaturas, así como los resultados electorales internos, como se desprende de las atribuciones conferidas en los incisos e) y f), del artículo 46, del Estatuto de MORENA, que al efecto establecen lo siguiente:*

e. *Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;*

f. *Validar y calificar los resultados electorales internos;*

De lo anterior, resulta evidente que esta Comisión Nacional de Elecciones cuenta con la facultad expresa de "validar y calificar los resultados electorales internos"; lo cual implica, entre otras, con la atribución de revisar el contenido de los paquetes electorales; así como la verificación del cómputo de los votos emitidos, cuando a juicio de la propia Comisión o, a solicitud expresa de alguno de los protagonistas del cambio verdadero, exista duda razonada respecto del resultado de la votación emitida.

Pretender que la Comisión Nacional de Elecciones no cuenta con atribuciones para acceder a los paquetes electorales resultantes del proceso interno de selección de candidatos, equivale a pretender desconocer que cuenta con atribuciones estatutarias para validar y calificar los resultados electorales internos. La Comisión Nacional de Elecciones es el único órgano partidario de MORENA responsable de la selección interna de sus candidatas y candidatos a cargos de elección popular a través de las facultades expresas que le confiere el Estatuto de MORENA.

En este sentido, es pertinente reiterar a esa Comisión Nacional que el ciudadano Juan Solorio Benítez solicitó a la Comisión Nacional de Elecciones la revisión de los votos emitidos durante la asamblea municipal celebrada el quince de marzo de dos mil quince en Ecatepec, Estado de México; razón por la cual esta Comisión, con base en el ámbito de sus respectivas atribuciones, y a fin de salvaguardar los derechos de los militantes de MORENA y en particular de los protagonistas del cambio verdadero que participaron en dicha asamblea ejerciendo su derecho de ser votados; con el fin de evitar violaciones al Estatuto de MORENA, procedió a la revisión y recuento de los votos emitidos en la asamblea de referencia, detectando una diferencia considerable en cuanto a lo asentado en el acta y el resultado obtenido en dicho recuento; tal como consta en el acta circunstanciada de fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince.

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional de Elecciones procedió a la corrección de los resultados mediante el acta circunstanciada de fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince, definiendo, conforme a los resultados obtenidos del recuento, los

nombres de los protagonistas del cambio verdadero que tienen el derecho de participar en la insaculación respectiva, de acuerdo a los votos emitidos en la propia asamblea de fecha quince de marzo del año en curso.

Igualmente, cabe destacar que a solicitud expresa de esa Comisión Nacional, mediante oficio de fecha diecisiete de abril del año en curso, se puso a su disposición el paquete electoral en comento, para efecto de que se constara que el recuento de los votos emitidos, arrojaba los resultados vertidos en el acta circunstanciada de fecha treinta y uno de marzo del año en curso, sin que en momento alguno, se haya presentado persona designada por esa Comisión Nacional para verificar el contenido de dicho paquete electoral.

SEGUNDO.- *Del contenido de la resolución en estudio, se desprende que esa Comisión Nacional llega a la conclusión de que el acta circunstanciada de fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince, carece de la debida fundamentación y motivación legal. Al respecto, resulta oportuno precisar que el dicha acta circunstanciada se encuentra fundamentada en los artículos 44, 46 inciso e) del Estatuto de MORENA, mismos que se encuentran transcritos en el presente incidente y que le otorgan plena facultad estatutaria a esta Comisión Nacional de Elecciones para validar la votación emitida en los procesos de selección interna.*

TERCERO.- *Finalmente, resulta trascendental hacer del conocimiento de esa Comisión Nacional que, en caso de dar cumplimiento a la resolución que nos ocupa en los términos requeridos, nos colocaríamos en el supuesto de convalidar un acto ilegal e injusto, contraviniendo con ello la convocatoria respectiva y el Estatuto de Morena; y una de las funciones y atribuciones de esa H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA.*

Por cuanto ha sido expuesto, respetuosamente me permito solicitar:

Primero.- *Tenerme por presentado en tiempo y forma, interponiendo el presente **INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**.*

Segundo.- *Se revise el contenido, alcance, y en su caso sea orientada la resolución que nos ocupa, de conformidad con los*

términos expuestos, y tomando en consideración las razones de hecho y de derecho expuestas en el presente INCIDENTE.

México, Distrito Federal, a siete de mayo de dos mil quince Por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena”

Luciano Concheiro Borquez

13. El 8 de mayo del presente año, la C. María del Pueblito Gutiérrez Rangel promovió un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales ante el Tribunal Electoral del Estado de México. Dicho recurso fue radicado en el expediente JDCL/125/2015 y tenía como propósito que el citado tribunal hiciera valer lo dictado en la resolución del expediente CNHJ/MEX/96/15 que hasta ese momento no se había ejecutado.
14. El 10 de mayo del presente, la CNHJ respondió al “incidente de aclaración de Sentencia” promovido por la Comisión Nacional de Elecciones de la siguiente manera:

“La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA da cuenta del incidente de aclaración de sentencia” de fecha siete de mayo de dos mil quince, signado por el Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones, respecto de la resolución emitida por esta Comisión Nacional dentro del expediente CNHJ-MEX-096/2015.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en las normas contenidas en el Estatuto de MORENA, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, inciso a), del Estatuto, en relación con lo previsto en los artículos 14, 15 y 16, de la Ley de Medios los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emiten la presente respuesta mediante las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

En primera instancia nos permitimos señalar el documento referido como incidente de aclaración de sentencia en cuanto a su forma. Es de resaltar la ausencia de validez de la solicitud con la que se pretende se aclare la sentencia, la cual proviene de un órgano colegiado que no expresa el consentimiento de por lo menos la mayoría de dicho colectivo al ser signado solo por su titular, ya que éste debe estar acompañado como mínimo con la minuta o acuerdo

por el que la mayoría de los integrantes de dicha instancia partidista manifiesta su voluntad de respaldar la promoción de mérito.

En lo que hace al contenido de la solicitud de aclaración de la resolución, el promovente, no refiere específicamente algún punto que le resulte ambiguo, difícil de entender o alguna deficiencia en la redacción que arroje ausencia de claridad para el buen entender, a lo que en atención a eso esta Comisión de Honestidad y Justicia estaría en condiciones de atender dicha petición. Se trata, sin embargo, de manifestaciones que pretenden confrontar las valoraciones jurídicas que se llevaron a cabo para definir los resolutivos de la sentencia.

En este sentido, no pueden considerarse atendibles los razonamientos acompañados de pretensiones que claramente están encaminados al desacato de las resoluciones emitidas por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en ejercicio de sus atribuciones estatutarias, las cuales no son atacables en instancias intrapartidistas, pues son de carácter definitivo e irrevocable.

No obstante lo anterior, no es óbice atender por cortesía institucional entre estas instancias de MORENA, el referido incidente, aportando el punto de vista de ésta Comisión jurisdiccional respecto a las apreciaciones expresadas en el documento de mérito.

La comisión Nacional de Elecciones es la encargada de organizar los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular. En dichos procesos, la referida autoridad no puede apartarse de los principios básicos reguladores del proceso electivo. En el caso particular, deben garantizarse la certeza jurídica, la legalidad, la imparcialidad y la transparencia en toda actuación de dicho órgano.

Su función específica en el caso que nos ocupa es, efectivamente, aportar mediante el cómputo de votos, los resultados para concursantes que participarían posteriormente en un proceso de insaculación.

Si surgiera duda o hubiera algún señalamiento de posibles irregularidades, la autoridad organizadora del proceso electivo se debe limitar a remitir la paquetería electoral con sus puntos de vista y valoraciones jurídicas a esta instancia jurisdiccional. En el presente

caso, la CNE, que fungió como autoridad, cambia su estatus al ser parte de un litigio en el que compete a otra autoridad, en este caso jurisdiccional (la CNHJ), a conocer, evaluar y resolver el conflicto.

Asimismo, solo por mandato de esta Comisión de Honestidad y Justicia se pudiera llevar a cabo la apertura de la paquetería electoral para verificar algún resultado mediante recuento de votos y revisión de actas. Sólo así y mediante un protocolo previamente establecido para diligenciar lo ordenado, en el que se debe incorporar la representación de planillas o candidatos para presenciar y legitimar la actuación. Lo anterior no ocurrió y al actuar la Comisión de Elecciones como lo hizo, conculcó principios de certeza y legalidad de los contendientes.

Para la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, órgano jurisdiccional partidista, hay una interpretación errónea sobre las facultades de la instancia organizadora de elecciones internas, ya que, a partir de lo actuado, se excede en sus funciones administrativas e invade los ámbitos jurisdiccionales. Como lo afirma, es el único órgano responsable de la selección interna de las y los candidatos, lo cual no se refuta ni se niega, sin embargo, sus actos estarán siempre al escrutinio y expuestos a corrección por parte de la instancia jurisdiccional, en este caso, la presente Comisión de Honestidad y Justicia. Por lo tanto las determinaciones que recaigan deben ser siempre acatadas aun cuando se genere el desacuerdo.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se desecha de plano por las razones expuestas líneas arriba el incidente de aclaración de sentencia promovido por Luciano Concheiro Bórquez en su calidad de Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

SEGUNDO.- Se otorga un plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación de la presente, para que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA dé cabal cumplimiento a la resolución, relativa a la insaculación ordenada en la sentencia en los términos de la misma, debiendo informar a esta Comisión de Honestidad y Justicia sobre dicho cumplimiento.

Notifíquese a las partes.”

15. El 16 de mayo, la Comisión Nacional de Elecciones llevó a cabo la insaculación ordenada en la Resolución CNHJ/96/15 en la Sede Nacional de Morena. Dicha insaculación arrojó los siguientes resultados correspondientes a la planilla de regidores:

Orden de Prelación		Género
1	Esmeralda Vallejo Martínez	Mujer
2	Luis Felipe Sánchez	Hombre
3	Externa	Mujer
4	Juan Luis Anguiano	Hombre
5	Fabiola Vargas	Mujer
6	Externo	Hombre
7	Alma Delia Navarrete Rivera	Mujer
8	Fernando Cárdenas Estrada	Hombre
9	Externa	Mujer
10	Manuel Pozos Pozos	Hombre
11	María Judith Pineda Álvarez	Mujer
12	Externo	Hombre

16. El 20 de mayo, ante una denuncia presentada, la Comisión Nacional de Elecciones removió de la lista de la planilla de regidores, mediante la publicación de un acuerdo, a las CC. Esmeralda Vallejo Martínez y Alma Delia Navarrete. Se acreditó la postulación por otro partido de la C. Esmeralda Vallejo Martínez por lo que fue removida de la lista. Por otra parte, la C. Alma Delia Navarrete fue inscrita como candidata a segundo síndico, por lo que debió ser removida de la planilla de regidores. Cabe destacar que la quejosa, la C. María del Pueblito Gutiérrez, quedaría inscrita en esta nueva planilla a regidores con las modificaciones a la lista producto de lo narrado en el presente párrafo. El acuerdo mencionado, la CNE establecía la siguiente **lista definitiva de la planilla de candidatos a regidores por el Municipio de Ecatepec de Morelos:**

Orden de Prelación		Género
1	Fabiola Vargas	Mujer
2	Luis Felipe Sánchez	Hombre

3	Externa	Mujer
4	Juan Luis Anguiano	Hombre
5	María Judith Pineda Álvarez	Mujer
6	Externo	Hombre
7	Josefina Sedano	Mujer
8	Fernando Cárdenas Estrada	Hombre
9	Externa	Mujer
10	Manuel Pozos Pozos	Hombre
11	María del Pueblito Gutiérrez Rangel	Mujer
12	Externo	Hombre

17. El 30 de mayo la ahora quejosa envió una solicitud para la emisión de medidas de apremio para que el C. Luis Daniel Serrano Palacios, el ahora denunciado, en su calidad de representante de Morena ante el Instituto Electoral del Estado de México, hiciera los cambios de la planilla ante el IEEM que a la letra dice lo siguiente:

“C. MARIA DEL PUEBLITO GUTIERREZ RANGEL por mi propio derecho y como Protagonista del Cambio Verdadero en Ecatepec de Morelos, personalidad debidamente acreditada con: copia de mi credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, y copia de la constancia de afiliación. Señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el presente correo electrónico: [REDACTED] con fundamento en los artículos 5 inciso a, d, g, h, 9, 13 Bis, 42, 43 inciso c, f, 44 inciso a, e, f, h, n, u y w. 46 inciso f, g, h, i, j y m. 47, 48, 49 inciso a, b, c, e, f, g i, n, 50, 53 inciso a, b, c, f, y h, 54, 55, 56, 58, 59, 60, 61, 63, 64 y 65. Del Estatuto de MORENA y la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas a diputadas y diputados del Congreso del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como a presidentes y presidentas municipales, síndicos y síndicas, regidores y regidoras de los Ayuntamientos para el proceso electoral 2015 en el Estado de México. Vengo a solicitar de manera URGENTE la siguiente petición:

P R E T E N S I O N E S

A) *Solicito ante esta Honorable Comisión de manera urgente y ante la premura del proceso electoral pues estamos a menos de 7*

días de la Jornada Electoral se solicite de manera personal al representante de MORENA ante el consejo estatal del IEEM el C. Luis Daniel Serrano Palacios en el ámbito de sus funciones que haga las modificaciones inmediatas a la planilla municipal de Ecatepec de Morelos para dar cumplimiento inmediato a lo mandatado por esta Comisión así como a la Comisión Nacional de Elecciones en sus respectivas competencias pues se está ante la omisión dolosa del representante del órgano electoral al desacatar deliberadamente la sentencia impuesta por este órgano Jurisdiccional intrapartidario al no atender de manera inmediata lo mandatado por los órganos de MORENA desde hace ya más de una semana lo que origina una afectación a los derechos político electorales de cada uno de los interesados y en especial de la suscrita, al no hacer los cambios pertinentes para que estos surtan efectos jurídicos y así quedar salvaguardados los derechos de los militantes de MORENA pues el ciudadano no es autoridad competente para decidir sobre lo ya antes sentenciado.

Ante lo ya expuesto reitero la urgente petición de requerirle al representante del órgano electoral en mención se discipline y acate inmediatamente la sentencia previa y haga las modificaciones inmediatas para dar cumplimiento al acuerdo del 20 de mayo del año en curso sobre los cambios a la planilla municipal en Ecatepec de Morelos.

A T E N T A M E N T E
C. María del Pueblito Gutiérrez Rangel”

18. El 1 de junio del presente año, ante la inminencia de la jornada electoral, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia envió un correo electrónico a C. Luis Daniel Serrano Palacios, en su calidad de representante de MORENA ante el Instituto Electoral del Estado de México para que realizara los cambios resultado de la insaculación del 16 de mayo y sus posteriores modificaciones. Dicho correo decía a la letra:

*“Daniel Serrano Palacios
Representante de Morena ante el IEEM
PRESENTE*

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia ve con mucha preocupación la falta de voluntad de los órganos correspondientes

de Morena, para realizar los cambios que han sido el resultado de Resoluciones que ha emitido esta Comisión.

En lo particular los cambios pertinentes a la planilla del municipio de Ecatepec, Estado de México.

Dichos cambios son el resultado de un proceso jurisdiccional interno que resultó en una resolución que es definitiva e inapelable.

De dicha resolución se instruyó realizar a partir de los resultados originales de la Asamblea Electiva, el proceso de insaculación que finalizó con los resultados ya conocidos.

A partir de dicho proceso de insaculación, se vinculó a las instancias correspondientes, en este caso a la representación de Morena ante el Instituto Electoral del Estado de México, para que por medio del titular del encargo, el C. Daniel Serrano Palacios, realizará los cambios pertinentes en la planilla citada, a fin de que quedaran debidamente asentados los nombres de los candidatos a los diversos puestos de elección popular.

En días pasados, por esta misma vía, enviamos un correo electrónico solicitando información con respecto a la realización de dichos cambios y hasta la fecha no hemos obtenido respuesta del titular de la representación de Morena ante el IEEM, lo que nos preocupa, ya que, en el caso de no haberse realizado los mencionados cambios en tiempo y forma, estaríamos frente a un claro caso de desacato por parte de los órganos internos de Morena y en particular, del representante de nuestro partido ante el IEEM.

Por lo anteriormente expuesto y de manera respetuosa, solicitamos ser informados sobre la aplicación por parte de la representación de Morena ante el IEEM, de los cambios en el registro de los candidatos de la planilla del municipio de Ecatepec, Estado de México, que resultaron del nuevo proceso de insaculación.

No omitimos mencionar que esta Comisión Nacional estará atenta a la respuesta que emita el C. Daniel Serrano Palacios con respecto a lo solicitado, exhortándolo a que esta sea emitida a la brevedad.

*Sin otro particular
CNHJ”*

18. El 1 de junio del presente, el C. Luis Daniel Serrano Palacios respondió al correo electrónico que esta Comisión Nacional le envió.

En su respuesta, menciona que no ha podido hacer los cambios porque hasta el momento no contaba con algunos documentos necesarios para el registro y no había podido localizar a casi la totalidad de los ciudadanos que debieron quedar en la nueva planilla por el Municipio de Ecatepec de Morelos. Dicha respuesta dice a la letra:

“En atención al correo electrónico en referencia a los cambios en la integración de la planilla del Municipio de Ecatepec resultado del proceso jurisdiccional interno y la posterior reposición del procedimiento de insaculación aplicado por la Comisión Nacional de Elecciones me permito hacer los siguientes comentarios:

1.- Respecto al apartado VII, donde se notifica a la dirección de MORENA y a la representación del Partido ante el IEEM, de la primera no hemos recibido ninguna orientación sobre el tema.

2.- Aún sin recibir dicha orientación y reconociendo como las autoridades competentes en el tema mencionado, se ha intentado localizar a los compañeros insaculados para REALIZAR LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES sin lograrlo en la totalidad hasta el momento.

3.-Solicito a ambos a ambas comisiones su colaboración para localizar y citar a los compañeros que resultaron insaculados y así materializar lo mandatado en el acuerdo enviado por las mismas.

4.- Lo anterior es fundamental ya que, aunque el IEEM cuanta con algunos documentos necesarios para el registro, de acuerdo al Artículo 252 del Código Electoral del Estado de México en su párrafo tercero manifiesta que es necesario contar con la declaración de aceptación de la candidatura:

Art.252...

“La solicitud de propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento, y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia”...

Respecto a esta situación les informo que sólo la ciudadana Fabiola Vargas Vega postulada a la Regiduría 1 ha acudido a las oficinas de la representación de MORENA para realizar su registro.

Me reitero a sus órdenes y me mantengo pendiente de sus comentarios.”

20. El 5 de junio del presente año, la hoy quejosa presentó un recurso ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Ante las faltas a la formalidad que deben tener las quejas según el Estatuto de MORENA, el 11 del mismo mes la CNHJ le hizo una prevención utilizando de manera supletoria la Normatividad Complementaria en su Artículo 111 para que subsanara las deficiencias de la misma.

II. RECURSO DE QUEJA.

1. Recepción. El 15 de junio del presente año, la C. María del Pueblito Gutiérrez Rangel presentó un recurso de queja ante la Comisión Nacional de Elecciones misma que fue turnada a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

2. Admisión. El 15 de junio, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió el Acuerdo de Admisión de la queja radicándola en el expediente CNHJ/MEX/143/15. En dicho acuerdo se establecía que se corriera traslado de la queja al C. Luis Daniel Serrano Palacios a efecto de poder conocer las acusaciones en su contra; así mismo en el citado se solicitó a la Comisión Nacional de Elecciones un informe respecto al cumplimiento que dio a la Resolución del expediente CNHJ/MEX/96/15.

3. El 17 de junio del presente año, la CNHJ recibió por parte de la Comisión Nacional de Elecciones su informe en respuesta a la petición hecha en el Acuerdo de Admisión Mencionado en el párrafo anterior. Dicho informe dice a la letra lo siguiente:

**“MORENA
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**

**EXPEDIENTE: CNHJ/MEX/143/15
QUEJOSA: MARÍA DEL PUEBLITO GUTIÉRREZ RÁNGEL.
Asunto.- Se rinde informe justificado.**

**CC. Integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Presente**

Luciano Concheiro Bórquez, Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones del partido político nacional denominado Morena, con domicilio para oír y recibir cualquier clase de notificaciones el ubicado en la calle Santa Anita número 50, colonia Viaducto Piedad, Delegación Iztacalco, código postal 08200, en México Distrito Federal; en atención al oficio CNHJ-094-2015 de fecha 15 de junio del presente año, emitido por esa H. Comisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 del Estatuto de MORENA, ante Usted, con el debido respeto, comparezco por este medio para rendir el informe justificado de mérito, en los siguientes términos:

Improcedencia y sobreseimiento

Primera.- Falta de interés jurídico de la quejosa en el presente asunto.- En términos de lo que dispone el artículo 10 1, b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria a la normatividad que rige la actuación de esa Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 del Estatuto de Morena, se actualiza la causal invocada, en virtud de que el acto de que se duele la quejosa, en modo alguno ocasiona quebranto en su esfera jurídica. Esto es así porque el hecho de no haber cambiado la planilla para el Municipio de Ecatepec, no causa un daño en su esfera jurídica, toda vez que de los antecedentes del asunto en cuestión se desprende que el lugar en el que quedó en la planilla registrada es el número cinco, y de haberse modificado dicha planilla le correspondería el lugar once, en tal virtud, esta Comisión Nacional de Elecciones no ha afectado en modo alguno a la hoy quejosa, por lo que se debe declarar la improcedencia y consecuentemente sobreseimiento de la presente queja, toda vez que no se afecta en modo alguno el interés jurídico de la promovente.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis de jurisprudencia, dictadas tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CARECE DE ÉL, UNO DE LOS SOCIOS DE UNA SOCIEDAD COOPERATIVA CUANDO PROMUEVE

EL JUICIO POR SU PROPIO DERECHO Y SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO DIVERSOS CRÉDITOS FISCALES QUE SE FINCARON A DICHA PERSONA MORAL.

El interés jurídico se traduce en un derecho jurídicamente tutelado y es uno de los presupuestos para promover el juicio de garantías en términos de los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 40. y 73. fracción V, de la Ley de Amparo. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que conforme a esos numerales, para acreditar el interés jurídico, el promovente debe ser titular del derecho que se aduce violado con el acto reclamado y éste debe producir una afectación en su esfera jurídica. Asimismo, que el interés jurídico es considerado por la doctrina como un derecho subjetivo, el cual supone una facultad de exigir y una obligación correlativa que se traduce en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. En ese sentido, si uno de los socios de una sociedad cooperativa promueve amparo por su propio derecho y señala como acto reclamado diversos créditos fiscales que se fincaron a dicha persona moral, carece de interés jurídico y debe sobreseerse en el juicio, aun cuando aquél sea el presidente del consejo de administración de la empresa, si manifiesta que no comparece al procedimiento de garantías con ese carácter.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 4/2011. Héctor Alejandro Núñez Gaxiola. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Inocencio del Prado Morales. Secretario: Herminio Armando Domínguez Zúñiga.

Partido de la Revolución Democrática vs. Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral

Tesis LXXXVI/2001

RESOLUCIÓN DE NATURALEZA LABORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNARLA.-

Los servidores del Instituto Federal Electoral pueden ser sancionados por infringir la normatividad que les sea aplicable, verbigracia, por incumplir gravemente sus obligaciones, no acreditar los programas de formación y desarrollo profesional que lleve a cabo el Instituto Federal Electoral, etcétera, empero, como según se infiere del procedimiento previsto por los artículos 179 a 184 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, es el referido instituto, a través de sus órganos competentes, el único autorizado por la ley para investigar, mediante el procedimiento administrativo correspondiente, si un miembro del servicio profesional electoral incurre en algún hecho u omisión que amerite alguna sanción de carácter laboral y, en su caso, imponer el

correctivo que merece (amonestación, destitución, etcétera), de ello se sigue que la resolución atinente, por ser de naturaleza asimilable a la laboral, en todo caso, solo puede afectar al empleado respecto de quien se haya dictado el acuerdo respectivo y no a los partidos políticos, en razón de que, tal decisión, de implicar la imposición de algún correctivo, únicamente tendrá efectos de naturaleza laboral, no electoral; ello en virtud de que de lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el sistema jurídico electoral federal acoge la corriente doctrinal de la teoría general del proceso, en la que se considera al interés jurídico procesal como un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio de la acción, respecto de todos los medios de impugnación que prevé; siendo el interés jurídico una condición para que se dicte sentencia en un proceso; interés jurídico que, cuando es individual, consiste en la relación de utilidad e idoneidad existente entre la lesión de un derecho que se encuentra en la esfera jurídica del actor, y el proveimiento que se reclame. Por tanto, sólo puede iniciarse un procedimiento por quien afirme que hay una lesión en sus derechos, o bien, en otro supuesto, de los derechos difusos de las comunidades indeterminadas y amorfas (tratándose de las acciones de interés público o colectivas), y pide, a través del medio de impugnación idóneo, la restitución en el goce de los mismos. De manera que, como los partidos políticos no se encuentran en esas hipótesis tratándose de resoluciones de naturaleza laboral, entonces, carecen del interés necesario para impugnarlas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-060/2001. Partido de la Revolución Democrática. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Ornar Espinoza Hoyo.

Notas: El contenido de los artículos 179 a 184 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, interpretados en esta tesis corresponde con los artículos 233 al 244 del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 138 y 139.

Raymundo Mora Aguilar y otro vs.

Consejo Estatal Electoral de Tamaulipas

Jurisprudencia 7/2002

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001.

Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001.

Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Bajo ese orden de ideas, es pertinente aclarar que esta Comisión Nacional de Elecciones no ha cometido acto u omisión que lesioné la esfera jurídica de la hoy quejosa; en tal virtud y toda vez que la actora no acredita interés jurídico en la presente queja, debe sobreseerse por notoriamente improcedente.

Por lo expuesto en el párrafo que antecede, y en términos de lo que dispone el artículo 10 1, b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es decretar la improcedencia de la presente queja; y, en consecuencia, determinar el

sobreseimiento por actualizarse la causal aludida.

Segunda.- Carece de firma autógrafo.- En términos de lo que dispone el artículo 9 párrafo 1, inciso g) y párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece como requisito fundamental que se haga constar el nombre y firma autógrafo del promovente, es menester precisar que de las constancias enviadas a esta Comisión Nacional, se desprende que la queja presentada por la accionante carece de la firma autógrafo; asimismo, el párrafo 3 del artículo invocado establece que cuando el medio de impugnación incumpla con alguno de los requisitos previstos por el artículo 9, párrafo 1 incisos a) a g), se desechará de plano, bajo esa circunstancia, en términos de lo dispuesto por el precepto legal invocado de aplicación supletoria al caso que nos ocupa, se solicita a esa Comisión Nacional decretar el desechamiento de la queja, por notoriamente frívola e improcedente.

Ahora bien, **add cautelam**, y para el hecho de que sean desestimadas las causales de improcedencia que se han hecho valer, se procede a dar contestación en los siguientes términos:

Primero.- El dieciséis de mayo de dos mil quince se realizó la insaculación ordenada por esa Comisión Nacional mediante resolución de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, dictada en el expediente CNHJ-MEX-096-2015. El mismo día de la insaculación se informó a esa Comisión Nacional el cumplimiento dado a la resolución dictada en el expediente señalado.

Segundo.- En cumplimiento al acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, dictado por esa H. Comisión en el expediente que nos ocupa, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil quince, para el proceso interno del Municipio de Ecatepec, Estado de México, en el que se determinó el orden de prelación de los participantes en la insaculación efectuada el dieciséis de mayo del año en curso, mismo que se publicó en la página www.morena.si el mismo día de su emisión, lo cual se hizo del conocimiento de esa Comisión Nacional vía correo electrónico el veintiséis de mayo del presente año.

Tercero.- El veintidós de mayo de dos mil quince, se remitió vía correo electrónico a la representación de Morena en el Instituto Electoral del Estado de México la siguiente documentación: copia del acuerdo referido en el punto que antecede; copia de la resolución de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el expediente CNHJ-MEX-096-2015; y copia del acuerdo de

fecha dieciocho de mayo del año en curso, emitido por esa Comisión Nacional; para los efectos legales conducentes.

En términos de lo que dispone el artículo 54 del Estatuto de Morena, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

Primera.- *La presuncional legal y humana en todo cuanto favorezca los intereses de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.*

Segunda.- *La instrumental de actuaciones en todo cuanto favorezca los intereses de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.*

Por cuanto ha sido expuesto, respetuosamente me permito solicitar:

Primero.- *Tenerme por presentado en tiempo y forma rindiendo, por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, el presente informe circunstanciado.*

Segundo.- *Previas las etapas procesales conducentes, resolver la improcedencia y el consecuente sobreseimiento de la queja en que se actúa.*

México, Distrito Federal, a diecisiete de junio del año dos mil quince. Por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena

(Rúbrica)

Luciano Concheiro Bórquez

Presidente”

4. El 23 de junio del presente año, el C. Luis Daniel Serranos Palacios envió su respuesta a la denuncia en su contra (misma que se encuentra en el expediente del presente caso y que se aborda en el Estudio de la presente Resolución).

5. El 26 de junio del presente año, la CNHJ emitió el Acuerdo para la realización de las audiencias del caso notificándole a las partes del mismo.

6. El 3 de julio de 2015 se llevó a cabo la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos con la presencia de los actores así como de testigos y un representante legal ofrecido por la parte quejosa. Cabe destacar que **todos los actores firmaron de conformidad el acta respectiva**. Al mismo tiempo se videograbó la misma a fin de dar certeza al proceso e integrar dicha grabación, junto con el acta de la audiencia, al expediente del caso.

El acta de la Audiencia de Pruebas y Alegatos se encuentra en el expediente y a la letra dice:

“ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILICACIÓN Y DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS

EXPEDIENTE CNHJ-MEX-143-15
03 de julio de 2015

Presentes por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los CC.

- *Comisionado, Blas Rafael Palacios Cordero*
- *Lic. Santiago Villa Nava – Abogado de la CNHJ*
- *Quiahuitl Chávez Domínguez – Apoyo logístico de la CNHJ*
- *Darío Arriaga Moncada – Apoyo logístico de la CNHJ*

Por la parte actora:

- *María del Pueblito Gutiérrez Rangel*

Por la parte acusada

- *Daniel Serrano Palacios*

Siendo las 11:20 a.m, reunidos en la sede nacional de Morena Santa Anita #50, Col. Viaducto Piedad, Iztacalco, Distrito Federal, en cumplimiento al acuerdo emitido por esta Comisión Nacional el día 26 de junio de 2015 para llevar a cabo la presente diligencia, estando presentes para desahogarla el Presidente Blas Rafael Palacios Cordero y demás personal enunciado en la presente acta, así como la promovente María del Pueblito Gutiérrez Rangel y el señalado como responsable Luis Daniel Serrano Palacios, a los que se les solicita a los compareciente que si reconocen y ratifican en completitud el contenido de la parte actora el escrito inicial de queja y en la parte acusada, el escrito de comparecencia.

Audiencia de Conciliación

Siendo las 11:32 el comisionado Rafael Palacios pregunta su posición a ambas partes respecto a una posible conciliación.

La C. María del Pueblito Gutiérrez señala que ella no tiene intenciones de conciliar y solicita continuar con el proceso.

El C. Daniel Serrano Palacios señala que él no ha tenido acercamiento con la quejosa ni nadie más de la parte actora,

Ambos ratifican los escritos presentados antes mencionados.

Siendo las 11:42 el comisionado le pregunta a la parte actora si quiere aportar algo más aparte del escrito ya presentado. Luis Daniel Serrano señala fundamentalmente todo está dicho en su escrito, con anexos que respaldan su dicho. Señala que él registraba ante el Instituto Electoral

estatal el resultado de las Asambleas y las Insaculaciones, coordinándose con Noemí de la Comisión Nacional de Elecciones.

Él solicita a la CNHJ que lo asesore de qué modo puede proseguir al registro de la planilla completa, en apoyo a la CNE. Como no recibe respuesta, él registra los compañeros que estaban en la primera y segunda posición. Él dice que no tiene sustento el reclamo a su persona porque todos los trámites dependían directamente de la CNE, no de la representación.

El comisionado Rafael Palacios le pregunta si su interpretación es que las faltas fueron consecuencia de que la petición de la CNE no estaba acompañada de expediente respectivo para que él actuara en tiempo y forma. El acusado señala que no hubo mandato para la representación para que una vez que hubo nueva insaculación, él debía buscar a los compañeros para registrarlos, así como la falta del Acuerdo de Vinculación que respaldaría su actuar.

El acusado señala que su correo electrónico enviado a la CNHJ sobre el informe de la situación en Ecatepec aparece como elemento de prueba en el escrito de queja, planteando como una preocupación que una conversación privada entre él y el CNHJ, aparezca como prueba presentada por la parte actora. El comisionado señala que no es un procedimiento entre particulares sino institucional.

El demandado señala que no ha recibido información ni del CEE ni CNE, y a pesar de ello él ha tratado de ubicar a los compañeros. Tuvo contacto con algunos candidatos, pero señala que era probable que no se presentaran. Él plantea que puede haber un registro parcial, o que la CNE señale quién se va a registrar. Señala que como no recibió información de nadie, procede a registrar con los datos que tiene, que son dos compañeros.

El acusado advierte que al registro ante el Instituto Electoral anexa los documentos en el cual solicita el registro, y un documento que expresa que es mandato de la CNE por sentencia de la CNHJ. La autoridad rechaza los registros por ser extemporáneos sin mandato jurisdiccional. Señala que no se puede hacer responsable a la representación de la falta de un Acuerdo de Vinculación pues corresponde emitirlo solo a la autoridad electoral.

Le preocupa que en el escrito de queja se habla de un acto de corrupción, diciendo que de manera deliberada se impuso una regiduría. Él señala que no lo pueden acusar de un acto de corrupción y no se demuestre, y solicita a la CNHJ que actúe de oficio por el señalamiento, pues dice el señalamiento no tiene ni siquiera relación con el caso que se trata.

Menciona la conversación telefónica con Vladimir de la CNHJ, en las cuales solicita la intervención de la CNHJ y CNE para la presentación de los compañeros, y de que en caso de que no suceda, las comisiones lo aconsejen cómo proceder con el registro.

Siendo las 12:19 la parte acusada termina su participación y se le da la palabra a la parte actora, en voz de su representante legal.

La parte actora señala que hubo una petición para saber el estado del proceso, razón por la cual la CNHJ le envía una copia del correo electrónico que la parte acusada mencionaba como conversación privada. Hace un señalamiento sobre la supletoriedad de la ley advirtiendo que se debe recurrir en primera instancia a la legislación interna, y que esta misma remita de manera específica cuáles serán las leyes que suplan las deficiencias estatutarias.

Señala que se está en un estado de inejecución de sentencia pues no solo se tenía que hacer una nueva insaculación, sino que tuviera efectos legales. Advierte que no está publicada la lista del nuevo orden de prelación, así como que todo se dio de manera extraordinaria. Señala que cuando se le solicita a Daniel Serrano, él no explica la situación de falta de Acuerdo de Vinculación y demás elementos que le impedían llevar a cabo el registro. El 30 de mayo se hace la petición y responde el 1 de junio.

Señala que él, en su calidad de representante de partido, da excusas y no realiza los cambios que la CNHJ manda en su resolución. Dice que nunca dejó claro que no podía hacer los registros por falta de documentos, sino por falta de orientación de los órganos correspondientes, y el llevar a cabo el registro que la CNE publicó el día 20 de abril del presente año.

Señala que es hasta el 6 de junio cuando tuvo intención de hacer las modificaciones correspondientes, y las hace bajo su propio criterio y señalando que es por mandato de la CNE. Ella señala que hay compañeros que buscaron a Daniel Serrano para registrarse y nunca pudieron tener contacto con él.

Respecto al acto de corrupción, advierte que para haber sido registrado en la planilla como regidor, debió haber renunciado previamente a su puesto en el Comité Ejecutivo Estatal.

Señala que debió haber informado a la CNHJ que necesitaba un Acuerdo de Vinculación para hacer las modificaciones necesarias respecto a la resolución de la misma CNHJ, sin embargo nunca lo expresó en su informe a la CNHJ.

Toma la palabra María del Pueblito Gutiérrez a las 12:38 p.m.

Señala que Leonardo Gahona, secretario de Trabajo del CEE, la busca y en una reunión el sábado 20 de junio a las 11 de la mañana, quien dice ser comisionado por Andrés Manuel López Obrador para resolver lo de las planillas, diciéndole que se desistiera de su juicio frente al Tribunal, ofreciéndole un lugar en las regidurías. En la reunión estuvieron Viridiana Karina de Ávila acompañándola a ella, y Engels López Barrios, acompañando a Leonardo Gahona. Ella dice que no fue insaculada en el nuevo procedimiento, saliendo en el lugar 11, de acuerdo como lo consideró la CNE.

Ella no reclama que no está en la planilla, sino que se haga la prelación de los que salieron en esa última insaculación.

Señala además que él le dijo que si no se desistía, su carrera política en morena estaba acabada.

A las 12:43 acaba su participación la parte actora, y vuelve a tomar la palabra la parte demandada.

Él señala que no podía hacer el registro por los requisitos de la propia Ley electoral estatal, advirtiendo que los expedientes ya estaban en el Instituto debido a los registros de la primera insaculación, lo único que se debía sustituir era la aceptación de la nueva candidatura.

Él señala que advirtió a la CNE que debían ayudar a contactar a los compañeros para que acudieran al registro ya que ellos habían realizado la nueva insaculación.

Respecto a la acusación de corrupción advierte que no es parte de la CEE desde su participación en el proceso de insaculación para diputados plurinominales en el Estado de México. Posteriormente sus reuniones con el CEE era en calidad de representante de partido ante el Instituto electoral y no como miembro del Comité Ejecutivo Estatal.

Acerca de la publicación de la nueva planilla, dice que todos los integrantes fueron insaculados hasta los espacios que tiene la planilla, y no como lo señala la parte actora. Sin embargo señala que es la CNE la encargada de aclarar la situación

Solicita incorporar al expediente el último correo que envió a la CNHJ, en el cual advierte que los compañeros aún no han asistido a registrarse y solicita asesoramiento, señalando que de no recibirla iba a proceder con el registro parcial de los candidatos.

Señala que él solicita los registros a pesar de no tener los expedientes completos para realizarlos, a pesar de que el argumento del Instituto es que están fuera de tiempo y no cuentan con el Acuerdo de Vinculación, advirtiendo que la falta de ese Acuerdo no es atribuible a su persona.

Advierte que los señalamientos de falta voluntad de su persona para registrarlos no tienen sustento, pues todos saben dónde se encuentran

las oficinas de la representación. Señala que incluso una de las candidatas registradas se presentó a la oficina para completar el registro. Siendo las 13:27 se da por concluida esta etapa.”

En su oportunidad se radicó el expediente y se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Normatividad aplicable. Es aplicable el Estatuto vigente de MORENA y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2014. Es aplicable también de manera supletoria, la Normatividad Complementaria que se ha utilizado desde febrero de 2013 (en ese entonces era el Estatuto vigente), así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver los medios de impugnación antes mencionados, con fundamento en el artículo 49, incisos a), b), g) del Estatuto vigente, por tratarse de recursos de queja interpuestos en contra de un acto de un militante de MORENA.

TERCERO. Procedencia. Los medios de impugnación admitidos cumplieron con los requisitos de procedibilidad, que se establecen en el Artículo 54 del Estatuto.

CUARTO. Acto o conducta denunciada. La actuación por parte del representante de MORENA ante el Instituto Electoral del Estado de México, en el registro de la planilla que contendría para el proceso electoral local para elegir Presidente Municipal y Regidores en el Municipio de Ecatepec de Morelos Estado de México.

QUINTO. Agravios. En su escrito de queja, la C. María del Pueblito Gutiérrez Rangel alega lo siguiente:

“AGRARIOS

a) *El primero de los agravios que persiste es la **incertidumbre jurídica** derivada de la “**falta de publicidad**” de los resultados finales de la planilla municipal de Ecatepec ante el Órgano electoral correspondiente, resultado de un proceso interno en MORENA que en su momento se resolvió y que de no existir dicha publicación no hace*

possible la exigibilidad del derecho consagrado por esta Comisión Nacional.

b) Se nulifica el derecho consagrado transgrediendo el derecho político electoral a “poder ser votado” el correspondiente a razón del proceso de insaculación, así como el derecho partidista de participar en un cargo de elección popular, derivado de interpretaciones unilaterales y discretionales de la ley electoral por parte del representante de morena ante el órgano electoral C. Luis Daniel Serrano Palacios, pues he de señalar con puntualidad que el ámbito de sus funciones se circunscribe a emitir la firma para autorizar y/o registrar las candidaturas que así resuelva el partido ó como en este caso particular y extraordinario a realizar el registro total de la planilla derivada de una sentencia intrapartidaria que obligaba a realizar los cambios a razón de ser estas resoluciones “definitivas e inatacables”.

c) Se actualiza su falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista, transgresión a los documentos básicos, así como su deliberado abandono de cumplir con las Comisiones atentando contra los principios, programa y organización emanados de los órganos de morena con fundamento en el artículo estatutario numero 53 inciso a, b, d, f y h probado con los testimonios aquí vertidos y respuesta en su momento consistente en:

1.- Su primera respuesta por la cual hay incumplimiento consiste en informar que “no ha recibido orientación alguna respecto al tema” asintiendo conocerlo; por ende se entiende que desde el día de la publicación siendo esta desde el 20 de abril, no presenta prueba alguna que demuestre la “intención” de dar cumplimiento a sus obligaciones estatutarias de acatar la sentencia, afirmando, sin prueba alguna, que los cambios no los ha realizado por la falta “localización de los mismos”. Hecho que, que en su opinión, es necesario para poder hacer las modificaciones oportunas.

Lo cual se ha de señalar que el representante asume funciones que no le corresponden al emitir opiniones personales de lo que responderá o no el órgano electoral y al no realizar los cambios conducentes mella en su totalidad la oportunidad para que las Comisiones intervengan y resuelvan en el ámbito de sus atribuciones, pues de existir impedimento alguno para la debida realización de los cambios, como lo fundamento en forma personal en su momento, no era esta, su atribución y menos su razón de derecho que excuse su desobediencia a dicho mandato; debió emitir el registro con todas y

cada una de los señalamientos necesarios para que fuera la autoridad electoral la que resolviera y justificara el proceder o no de los cambios, y así avisar inmediatamente a las Comisiones para su oportuna intervención.

d) Se actualiza plenamente lo establecido en el **artículo 53 inciso c** del estatuto de morena consistente en el incumplimiento por parte de **C. Luis Daniel Serrano Palacios** en su actuar deliberadamente doloso para incumplir “**los acuerdos tomados por ambas Comisiones**” al solicitar hasta el **día 6 de junio** los cambios a la planilla solo de los militantes que él considero, sin razón ni fundamento alguno, que debían cambiarse como si fuesen solo estos militantes los únicos por cambiar; demostrando plenamente que el realizar los cambios para dar cumplimiento nunca estuvo en su voluntad, pues jamás entero de esto a las Comisiones para su oportuna intervención.

e) La acción del integrante del **comité ejecutivo estatal y actual representante del órgano electoral estatal de morena C. Luis Daniel Serrano Palacios** ocasiono un **perjuicio irreparable** al dejar la integración de la planilla municipal de Ecatepec de Morelos como se encuentra hasta ahora, lo que ocasiono **consigo anular todo lo actuado** por la presente agraviada así como lo resuelto por dicha Comisión infringiendo sistemáticamente los derechos de terceros y **atentando gravemente contra los principios y lineamientos de morena**, sujeción a la cual se debe desde el momento de pertenecer a dicho partido; lo cual resulta aún más delicado por la embestidura que ostenta pues se prueban **acciones claras de corrupción y desacato** que resultaron en nulificar los derechos a quienes les corresponden derivado de los procesos de selección interna y que de no sancionarse en la igualdad del agravio cometido originaria que en un futuro cualquier otro militante tenga el mismo comportamiento generando agravios posteriores a la militancia y estabilidad del partido pues se tiene atribuciones que exigen la más elevada calidad moral y ética para llevar a cabo sus actividades pues de lo contrario se está frente a conductas que vulneran la Soberanía del partido, pues es esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia la encargada de poner orden no solo al respeto a los derechos de los militantes de morena sino de aquellas conductas contrarias a la ética y los valores que infringen los principios estatutarios consagrados que dan vida a morena como la esencia de un partido con calidad moral para actuar en la vida pública del país, esto no es lo menos, pues se debe de estar a la congruencia que marca una postura política diferente de los

demás partidos que con acciones como esta mellan desde sus bases el poder generar cambios integrales en la sociedad y por ende en el pueblo de México.

*f) Por último pero no sin menor importancia y aunque no genera agravios directos a la suscrita sobre el contenido de la queja pero que de manera indirecta me agravia por que la naturaleza de la acción, que de no denunciarla y teniendo conocimiento de ello me haría cómplice de un probado **acto de corrupción** esto con fundamento en el artículo 53 inciso a de los estatutos de morena por lo cual señalo como prueba y derivado de la naturaleza de su encargo el beneficio personal que obtuvo como representante de morena ante el órgano estatal al realizar los cambios en beneficio personal en la planilla del municipio de Amecameca, Estado de México para ocupar el cargo en la **primera regiduría**; cambios que si pudo realizar por tener acceso a la información y estar en su poder el otorgar la firma o no dentro del ámbito de sus funciones”*

SEXTO. Estudio.

1. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, después de analizar los hechos, los medios probatorios aportados por las partes, los agravios esgrimidos por la quejosa, y la respuesta del acusado, la audiencia realizada donde participaron las partes, arriba a las siguientes conclusiones.

La promovente señala diversas conductas en acción y omisión que derivan diversas violaciones estatutarias señalando directamente al **C. Luis Daniel Serrano Palacios** quien en su calidad de representante de MORENA ante la autoridad electoral deja de llevar a cabo las suficientes gestiones para sustituir diversas candidaturas dado que es el único conducto para llevar a cabo las encomiendas de las instancias partidarias encargadas de definir las respectivas postulaciones.

Respecto a lo anterior, la C. María del Pueblito Gutiérrez Rangel menciona los siguientes

“HECHOS

A) Se emite la publicación de los resultados definitivos derivado del proceso de “**reposición de la insaculación**” el **día 20 de Abril** de 2015; que obra en el expediente **CNHJ/MEX/96/15**; derivado de la

sentencia emitida por esta Comisión para integrar la planilla municipal en Ecatepec de Morelos.

COPIA DE LA RESOLUCIÓN

B) Derivado de lo anterior y ante la falta de publicidad de los resultados en mención se solicitó información vía telefónica al jurídico de la Comisión Nacional de Elecciones atendiendo la llamada C. Sergio Duran, para conocer las razones por las cuales no se había hecho, hasta esa fecha, 31 de mayo, la modificación correspondiente a la planilla; a lo que adujo el jurídico que “**si no se han realizado los cambios pertinentes es porque el representante ante el IEEM (Instituto Electoral del Estado de México) C. Luis Daniel Serrano Palacios no había realizado dichos cambios**”, Ante la situación se solicito información ante esta Comisión el **día 1 de Junio** con carácter de urgente, para conocer el estado que guardaba la falta de publicidad de la planilla.

Está Comisión (sic) procedió a solicitar información de manera directa al representante estatal de morena ante el órgano electoral **C. Luis Daniel Serrano Palacios el día 1 de junio** del presente año para conocer la situación que impedía a dicho representante realizar los cambios a lo que respondió lo siguiente:

- 1.- Respecto al apartado VII, donde se notifica a la dirección de MORENA y a la representación del Partido ante el IEEM, de la primera **no hemos recibido ninguna orientación sobre el tema**.
- 2.- Aún sin recibir dicha orientación y reconociendo como las autoridades competentes en el tema mencionado, **se ha intentado localizar a los compañeros insaculados para REALIZAR LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES sin lograrlo en la totalidad hasta el momento**.
- 3.-Solicito a ambos a ambas comisiones **su colaboración para localizar y citar a los compañeros que resultaron insaculados y así materializar lo mandatado** en el acuerdo enviado por las mismas.

COPIA DEL CORREO ELECTRONICO.

C) Ante lo expuesto se hace la mención que la aquí presente agraviada, se dio a la tarea de avisar a los compañeros conocidos para que se comunicaran de manera inmediata para que en el transcurso de la última semana previa a la elección se comunicaran con el representante estatal en mención para que les indicara lo conducente y dar cumplimiento inmediato a la modificación de la

planilla de lo cual me permito mencionar que los siguientes compañeros son testigos cada uno de ellos de como el representante **C. Luis Daniel Serrano Palacios** busco entorpecer en todo momento el registro de los siguientes compañeros: **CC. María del Pueblito Gutiérrez Rangel, Manuel Pozos Pozos, Fernando Cárdenas Estrada**, compañeros a los cuales nunca les contesto la llamada a su celular ni en oficina; la **C. Josefina Sedano** por su parte ya se había comunicado su teléfono de oficina en el IEEM en el transcurso de la semana anterior a la solicitud de información por la presente agraviada, de lo cual la secretaria del representante de nombre C. Silvia González atendió la llamada y exclamo que “**el representante, Daniel Serrano, no podía recibir la llamada pues estaba en sesión y no tenía tiempo para atender en esos momentos**”;

Las modificaciones pertinentes no se realizaron por lo que en fecha de **5 de Junio** del año en curso se determinó ir al Tribunal electoral del Estado de México señalando como responsable al **C. Luis Daniel Serrano Palacios** así como a la **Comisión Nacional de Elecciones**, solicitando que se diera cumplimiento a los sentenciados por la presente Comisión; lo cual se acuerda por el tribunal electoral ese mismo día y solicita al partido que se dé informe inmediato sobre el cumplimiento que obra en el expediente **CNHJ/MEX/96/15**,

COPIA DEL ACUERDO EMITIDO POR EL TRIBUNAL Y TESTIMONIO DE TODOS LOS AQUÍ MENCIONADOS.

D) Posterior al día de la elección del 7 de Junio de 2015 la compañera **C. Fabiola Vargas** solicito, el día **10 de Junio**, al representante en mención que diera razones por las cuales no había realizado los cambios a la planilla a lo que respondió; “**el IEEM me negó los cambios**” de lo cual entrego copia de dicha acción a la ciudadana.

COPIA DE LA PETICIÓN Y RESPUESTA EMITIDA POR EL IEEM.”

Ahora bien, atendiendo a las objeciones interpuestas por el demandado, y acorde al espíritu de este órgano jurisdiccional intrapartidario, de resolver de manera exhaustiva y con toda completitud, todos y cada uno de los puntos planteados en sus expresas pretensiones de acción y respuesta, se revisa y resuelve en primera instancia sobre la procedencia e interés jurídico de la demanda y la promovente.

Respecto a los hechos denunciados, el C. Luis Daniel Serrano Palacios en su contestación afirma lo siguiente:

"B) FALTA DE INTERES JURIDICO.- Carece de interés jurídico la que hoy promueve en razón de que la misma en ningún momento ha sido perjudicada o vulnerada en sus derechos político-electorales, como candidata o militante ni en ninguna otra forma, ni de ninguna otra manera tal y como lo manifiesta, ya que en razón de que al momento en el cual se dice agraviada realiza indebidas apreciaciones y falsas acusaciones; puesto que:

- a) Aduce una SUPUESTA FALTA DE PUBLICIDAD DE SU REGISTRO COMO CANDIDATA y
- b) Menciona que SE VIOLÓ SU DERECHO DE SER VOTADA el día de la jornada electoral, lo cual en ambos casos es FALSO.

Lo cierto es que la C. **MARIA DEL PUEBLITO GUTIERREZ RANGEL** mantuvo en todo momento su registro como candidata al puesto de elección popular en el que fue postulada por el partido político MORENA, en un primer momento como candidata a la séptima regiduría en su calidad de propietaria y en un segundo como candidata a la onceava regiduría propietaria en el municipio de Ecatepec, al cual en el primer caso y de conformidad con la legislación electoral se le dio la formalidad necesaria así como la máxima publicidad requerida.

Esto cobra relevancia al momento en el que se duele falsamente de que precisamente el suscrito le restringió y entorpeció ese derecho, pues al haber mantenido vigentes sus prerrogativas de las que se duele actualiza la figura de la **FALTA DE INTERES JURIDICO** de iniciar un procedimiento en mi contra y ante esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, pues la misma SI fue votada el día de la jornada electoral, SI mantuvo siempre un registro, mismo al cual se le dio la máxima publicidad, estando en ese entendido, lo correcto es desechar la presente queja por no cumplimentarse con lo dispuesto en el artículo 56 de la norma estatutaria que establece:

Artículo 56°. Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario.

Podrán promover los interesados, por si o por medio de sus representantes debidamente acreditados.

*Por lo que no existiendo un **interés jurídico válido** en el cual se le haya afectado de lo que se duele, lo correcto es desechar la presente queja, en atención a lo establecido en el artículo que se cita.*

B) SOBRESEIMIENTO.- Así también y luego de acreditar que la hoy quejosa carece de interés jurídico de reclamar una sanción en mi contra, dicho asunto también carece de materia, pues de lo que se duele es inexistente, lo cual actualiza una de las causales de sobreseimiento que se regulan en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación de aplicación supletoria:

Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando: a) El promovente se desista expresamente por escrito; b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente **sin materia** el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; c) **Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; y**

Lo cual se actualiza en este asunto, pues una vez admitida a trámite la queja de cuenta, y advirtiendo una causal de improcedencia lo debido es se dicte el sobreseimiento de la presente queja.”

Por su lado, el informe presentado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA se limita a expresar una serie de consideraciones en el sentido de oponerse a las pretensiones de la actora, aportando una serie de criterios jurisprudenciales que no corresponden a la aplicación del caso que se analiza.

La quejosa alega en la parte correspondiente a los agravios lo siguiente:

*“Se nulifica el **derecho consagrado** transgrediendo el derecho político electoral a “poder ser votado” el correspondiente a razón del proceso de insaculación, así como el derecho partidista de participar en un cargo de elección popular, derivado de interpretaciones unilaterales y discretionales de la ley electoral por parte del representante de morena ante el órgano electoral **C. Luis Daniel Serrano Palacios**, pues he de señalar con puntualidad que el ámbito de sus funciones se circumscribe*

a emitir la firma para autorizar y/o registrar las candidaturas que así resuelva el partido ó como en este caso particular y extraordinario a realizar el registro total de la planilla derivada de una sentencia intrapartidaria que obligaba a realizar los cambios a razón de ser estas resoluciones “definitivas e inatacables””.

Cabe señalar que el derecho a votar y ser votado es un derecho fundamental garantizado por la Constitución (Artículo 35) que, de ser coartada, implicaría una violación grave a los derechos ciudadanos consagrados en la misma y por los tratados internacionales (Artículo 1º).

Por otro lado, el acusado señala que la quejosa **sí fue registrada en la planilla para la elección de presidente, síndicos y regidores del proceso electoral 2014-2015 del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México**. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia observa que en la lista de candidatos al proceso electoral mencionado en el párrafo anterior, misma que fue publicada en su página electrónica por el Instituto Electoral del Estado de México, **la C. María del Pueblito Gutiérrez Rangel aparece en el lugar 7 de la planilla de candidatos a regidores en el Municipio de Ecatepec de Morelos por el partido MORENA**.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considera que el interés jurídico de la quejosa radica en el derecho de todo militante a acudir al órgano jurisdiccional interno para reinstaurar la legalidad interna del Partido, razón mayor, cuando derivado del actuar de algún órgano partidista, existe una violación a sus derechos políticos como ciudadana y militante.

Este órgano jurisdiccional intrapartidista considera que, de haber existido supuestas irregularidades y/o negligencia por parte del Representante del partido ante el IEEM durante el proceso de registro, **es del interés jurídico de todo militante de MORENA acudir al órgano jurisdiccional para solicitar la reinstauración de la legalidad frente a posible violaciones estatutarias y legales, máxime cuando haya posibles violaciones a derechos humanos**

En este orden de ideas, para esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el derecho fundamental de acceso a la justicia lo tiene cualquier militante de MORENA cuando perciba conductas de otros militantes o acciones de órganos partidistas que violenten la normatividad interna, las leyes del Estado mexicano, su Constitución política y los tratados internacionales que en materia de derechos humanos del que México es parte.

Por lo tanto, el interés jurídico se materializa cuando se detecta una violación al andamiaje jurídico referido, y se pretenda reinstaurar la legalidad con el objeto de re establecer los derechos de la militancia y el actuar dentro del marco de la normatividad por parte de la militancia partidista y sus órganos directivos en todos sus ámbitos de acción.

En el caso particular, la quejosa recurre a este órgano jurisdiccional, no solo se colma lo anterior, sino que la promovente expresa una lesión a sus derechos de poder votar y ser votada, por el demandado en su calidad de militante y de representante de MORENA ante una instancia del Estado.

2. El C. Daniel Serrano Palacios, en su respuesta a la queja y respecto a la formalidad de la misma, plantea lo siguiente:

“A) FALTA DE REQUISITOS DE FORMA: *Previo al estudio del fondo del asunto, es menester que está H. Autoridad advierta el incumplimiento de la parte quejosa al no satisfacer los requisitos de forma que se establecen en las normas supletorias del estatuto del partido, tal y como se establece en los artículos siguientes de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:*

Artículo 465.

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y **deberá cumplir con los siguientes requisitos:**

- a) Nombre del quejoso o denunciante, **con firma autógrafa o huella digital;**
- b) **Domicilio para oír y recibir notificaciones;**
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;
- e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos, y
- f) Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito.

Artículo 471...

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;

c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;

Y es de observarse en el cuerpo de la queja que se formula, que la promovente se sustraе de cumplimentar los requisitos legales de procedibilidad que se dictan en la norma mencionada, por lo que resulta ilegal la tramitación que se siga posteriormente hasta en tanto no se subsanen tales deficiencias en el curso inicial, ya sea mediante el desahogo del requerimiento que se lo indique o en una nueva queja que cumpla con tales disposiciones.

Lo anterior en especial a la omisión flagrante de la quejosa de no señalar DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES así como la falta de FIRMA AUTÓGRAFA O HUELLA DIGITAL de la C. MARIA DEL PUEBLITO GUTIERREZ RANGEL con la que se respalde y ratifiquen las acusaciones vertidas en la queja.

Asimismo tal documento se ostenta SIN FECHA y LUGAR DE ELABORACION.

Mantener el estado de cosas en el que se encuentra tal procedimiento, vician las actuaciones posteriores que surjan dentro del mismo, por lo que la misma deberá ser desechada de plano.”

Al respecto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia aclara que **desde que inició su labor jurisdiccional partidista, ha sido criterio reiterado aceptar como válidas las quejas presentadas por la vía del correo electrónico.** Aunado a esto, la actual Norma Complementaria utilizada desde febrero de 2013 (en ese entonces como Estatuto vigente), en su Artículo 110 habilita los medios electrónicos como medio para el envío de comunicados, consultas y **quejas o**

denuncias. Es por lo anterior que no aplica la supletoriedad de la norma al tener MORENA establecida en sus documentos una norma que regula sus procedimientos y reglas respecto a las quejas de los militantes. Al mismo tiempo, y como consta en el video de la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el 3 de julio, **la quejosa ratificó su denuncia con su firma autógrafa.**

Por lo anterior, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, al estudiar la naturaleza de la denuncia de la quejosa, **considera válida la queja presentada por la C. María del Pueblito Gutiérrez Rangel por la vía de correo electrónico.**

3. Respecto a la primera parte de los hechos denunciados, la C. María del Pueblito Gutiérrez Rangel expresa lo siguiente:

“HECHOS

A) Se emite la publicación de los resultados definitivos derivado del proceso de “**reposición de la insaculación**” el **día 20 de Abril** de 2015; que obra en el expediente **CNHJ/MEX/96/15**; derivado de la sentencia emitida por esta Comisión para integrar la planilla municipal en Ecatepec de Morelos.

COPIA DE LA RESOLUCIÓN

B) Derivado de lo anterior y ante la falta de publicidad de los resultados en mención se solicitó información vía telefónica al jurídico de la Comisión Nacional de Elecciones atendiendo la llamada C. Sergio Duran, para conocer las razones por las cuales no se había hecho, hasta esa fecha, 31 de mayo, la modificación correspondiente a la planilla; a lo que adujo el jurídico que “**si no se han realizado los cambios pertinentes es porque el representante ante el IEEM (Instituto Electoral del Estado de México) C. Luis Daniel Serrano Palacios no había realizado dichos cambios**”, Ante la situación se solicito información ante esta Comisión el **día 1 de Junio** con carácter de urgente, para conocer el estado que guardaba la falta de publicidad de la planilla.

Está Comisión (SIC) procedió a solicitar información de manera directa al representante estatal de morena ante el órgano electoral **C. Luis Daniel Serrano Palacios** el **día 1 de junio** del presente año para conocer la situación que impedía a dicho representante realizar los cambios a lo que respondió lo siguiente: 1.- Respecto al apartado VII, donde se notifica a la dirección de MORENA y a la representación

*del Partido ante el IEEM, de la primera **no hemos recibido ninguna orientación sobre el tema.***

*2.- Aún sin recibir dicha orientación y reconociendo como las autoridades competentes en el tema mencionado, **se ha intentado localizar a los compañeros insaculados para REALIZAR LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES sin lograrlo en la totalidad hasta el momento.***

*3.-Solicito a ambos a ambas comisiones **su colaboración para localizar y citar a los compañeros que resultaron insaculados y así materializar lo mandatado** en el acuerdo enviado por las mismas.*

COPIA DEL CORREO ELECTRONICO.

C) Ante lo expuesto se hace la mención que la aquí presente agraviada, se dio a la tarea de avisar a los compañeros conocidos para que se comunicaran de manera inmediata para que en el transcurso de la última semana previa a la elección se comunicaran con el representante estatal en mención para que les indicara lo conducente y dar cumplimiento inmediato a la modificación de la planilla de lo cual me permito mencionar que los siguientes compañeros son testigos cada uno de ellos de como el representante **C. Luis Daniel Serrano Palacios** busco entorpecer en todo momento el registro de los siguientes compañeros: **CC. María del Pueblito Gutiérrez Rangel, Manuel Pozos Pozos, Fernando Cárdenas Estrada**, compañeros a los cuales nunca les contesto la llamada a su celular ni en oficina; la **C. Josefina Sedano** por su parte ya se había comunicado su teléfono de oficina en el IEEM en el transcurso de la semana anterior a la solicitud de información por la presente agraviada, de lo cual la secretaria del representante de nombre C. Silvia González atendió la llamada y exclamo que “**el representante, Daniel Serrano, no podía recibir la llamada pues estaba en sesión y no tenía tiempo para atender en esos momentos**”;

Por su parte, el C. Luis Daniel Serrano Palacios respondió a estas acusaciones en el siguiente sentido:

I. “*Por lo que hace a los hechos marcados con las letras A), B) primer párrafo, C) primer párrafo, los mismos ni se afirman ni se niegan por no tratarse de hechos propios que se imputen al suscrito.*

Sin embargo es de señalarse que dentro de las expresiones que hace valer la hoy quejosa se encuentran confesiones expresas que ponen en evidencia la mala fe, el dolo y la frivolidad de su dicho con el que pretende causarme un perjuicio indebido, se inserta lo siguiente:

“Ante lo expuesto se hace mención que la aquí se presente agraviada, se dio a la tarea de avisar a los compañeros conocidos para que se comunicaran de manera inmediata para que en el transcurso de la última semana previa a la elección se comunicaran con el representante estatal en mención para que les indicara lo conducente”
(foja 3 de la queja)

Lo cual desacredita su versión de que ella desconocía el trámite que se debía de seguir para la integración de la solicitud de su registro, esto sucede cuando la supuesta agraviada se ostenta como conocedora de tal asunto, al grado de que manifiesta darse a la tarea de avisar incluso a otros compañeros lo que ocurría. Siendo así, la misma sabía lo que debía hacer ante tal situación, resultando incongruente todo lo actuado posteriormente y con lo que ahora pretende confundir a esta H. Comisión, puesto que no es creíble que haya informado e indicado a otras personas lo que debían hacer para su respectivo registro y no lo haya realizado para su propia persona.”

Del estudio de lo planteado en el actual numeral por la quejosa y el acusado, la Comisión Nacional de Honestidad establece, como también quedó asentado en párrafos anteriores de la presente, **que el interés jurídico radicado en los agravios consiste en la impugnación del actuar del representante de MORENA ante el IEEM, que derivó en la imposibilidad de la quejosa de ejercer su derecho de ser votada.** Es por lo anterior, el considerar que lo objetado por el **C. Luis Daniel Serrano Palacios** respecto al interés jurídico de la promovente no ha lugar y es invalido por lo esgrimido líneas arriba.

4. Con respecto a las mismas acusaciones contenidas en el numeral anterior pero referidas a otro sentido, el C. Luis Daniel Serrano Palacios responde a las mismas de la siguiente manera:

II. *“Por lo que hace al hecho marcado con la letra B) segundo párrafo y la transcripción de los números 1.- 2.- y 3.- el mismo es cierto en cuanto a que el día 1 de junio de la presente anualidad recibí un correo electrónico en el cual se me solicitaba información de manera directa para que diera a conocer la situación por la cual me impedía realizar los cambios respectivos, y en esa tónica también es cierto el sentido en el cual di respuesta al mismo tal y como se*

transcribe en el escrito de queja. SIN EMBARGO SE HACE LA SIGUIENTE ACOTACION. El que suscribe acepta tales hechos alegando BUENA FE y TRANSPARENCIA en cuanto a tal conducta pues no es ilegal la misma ni mucho menos se acreditan los dichos de la parte quejosa, NO OBSTANTE de que esos sucesos que se hacen valer han sido insertados en la queja que se formula de manera ILEGAL y DELICTIVA, pues provienen de una conversación privada que sostuvo el suscrito con la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, no teniendo derecho a la misma la hoy quejosa, ni menos para hacerla valer en mi contra, pues no obra consentimiento del suscrito en cuanto a que tal información se considerara de dominio público, ni menos con el uso que se le da a la misma, la cual es para perjudicarme. Es importante manifestar lo que se establece en la normatividad penal federal para tales hechos deshonrosos para el partido político que se representa:

Artículo 210.- Se impondrán de treinta a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad, al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto. **Artículo 211.-** La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que presta servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial. **Artículo 211 Bis.-** A quien revele, divulgue o utilice indebidamente o en perjuicio de otro, información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.

Por lo que deberán de desecharse tales declaraciones por provenir de hechos que no le constan a la quejosa, ni tampoco que tuviese derecho a los mismos para utilizarlos como forma de prueba alguna, siendo ilegal esas manifestaciones.”

Respecto a lo manifestado por el acusado, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia aclaró en la Audiencia de Pruebas y Alegatos que fue ella, a través de su correo electrónico, la que corrió traslado a la parte acusadora de las comunicaciones que mantuvo por esta misma vía (el correo electrónico). En la mencionada audiencia se aclaró por parte de la CNHJ que las comunicaciones entre órganos de MORENA y que tratan de asuntos oficiales, **son consideradas**

válidas independientemente de que tengan su modalidad de ser públicas o no privadas. La aclaración mencionada fue aceptada por las partes tal como quedó asentado en el acta correspondiente, así como en el minuto 41 del video de la audiencia. El Acta de la Audiencia de Pruebas y Alegatos asienta lo anterior en los siguientes fragmentos:

“El acusado señala que su correo electrónico enviado a la CNHJ sobre el informe de la situación en Ecatepec aparece como elemento de prueba en el escrito de queja, planteando como una preocupación que una conversación privada entre él y el CNHJ, aparezca como prueba presentada por la parte actora. El comisionado señala que no es un procedimiento entre particulares sino institucional...”

“Siendo las 12:19 la parte acusada termina su participación y se le da la palabra a la parte actora, en voz de su representante legal...”

“La parte actora señala que hubo una petición para saber el estado del proceso, razón por la cual la CNHJ le envía una copia del correo electrónico que la parte acusada mencionaba como conversación privada.”

5. Respecto a la última parte de los hechos denunciados, la C. María del Pueblito Gutiérrez Rangel señala en su queja lo siguiente:

“D) Posterior al día de la elección del 7 de Junio de 2015 la compañera **C. Fabiola Vargas** solicito, el día **10 de Junio**, al representante en mención que diera razones por las cuales no había realizado los cambios a la planilla a lo que respondió; “**el IEEM me negó los cambios**” de lo cual entrego copia de dicha acción a la ciudadana.”

El C. Luis Daniel Serrano Palacios responde al respecto de la siguiente manera:

IV. “Por lo que hace al hecho marcado con la letra D) tal hecho es parcialmente cierto y parcialmente falso. Es falso que se hayan dado dichos sucesos como son narrados. Lo cierto es que en fecha 6 de junio del presente año mediante oficio denominado IEEM/SE/10790/2015 el Instituto Electoral del Estado de México negó la solicitud de sustitución de candidatos en virtud de que “No podría ser sometida a la consideración del Consejo General del Instituto, toda vez que no se actualizaba alguno de los supuestos para llevar a cabo la sustitución de los candidatos inicialmente registrados...””

Es claro que no se llevaron a cabo los registros necesarios que fueron el resultado de la insaculación ordenada en la Resolución CNHJ/MEX/96/15 dado que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, al hacer el estudio del caso, encontró inconsistencias entre los nombres registrados para la planilla de regidores en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Elecciones el 20 de mayo del presente año y los nombres que aparecen en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de México (<http://www.ieem.org.mx/2015/candidatos/ayuntamientos.pdf>).

Lista de la planilla publicada como definitiva por la Comisión Nacional de Elecciones en el acuerdo del 20 de mayo.	Lista de la planilla para regidores publicada por el Instituto Electoral del Estado de México
Fabiola Vargas	María Judith Pineda Álvarez
Luis Felipe Sánchez	Juan Solorio Benítez
Externa	Jeanette De Rosas Quintero
Juan Luis Anguiano	Manuel Pozos Pozos
María Judith Pineda Álvarez	Josefina Sedano Sotelo
Externo	Gerardo Mayoral Moctezuma
Josefina Sedano	María del Pueblito Gutiérrez Rangel
Fernando Cárdenas Estrada	Leopoldo Ramírez Montaño
Externa	Gabriela Fuentes Cervantes
Manuel Pozos Pozos	Gilberto López Hernández
María del Pueblito Gutiérrez Rangel	Idalia María Flores Ramos
Externo	

Para esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, las inconsistencias van más allá de un simple error dado la evidente diferencia entre la lista que emitió la CNE en su acuerdo y la planilla que contendió en el proceso para elegir regidores en Ecatepec de Morelos.

Por lo anterior es que, además de las acusaciones y sus correspondientes contestaciones por parte del acusado, la CNHJ considera pertinente hacer una evaluación en lo dicho en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el 3 de julio. Para esta Comisión Nacional, **los extractos de la audiencia que le generan convicción** respecto a las responsabilidades en cuanto a la ya establecida diferencia entre la lista mandatada y la registrada ante el IEEM son los siguientes (en este caso, las negritas corresponden a la Resolución como parte del estudio):

Acusado

“Él solicita a la CNHJ que lo asesore de qué modo puede proseguir al registro de la planilla completa, en apoyo a la CNE. Como no recibe respuesta, él registra los compañeros que estaban en la primera y segunda posición. Él dice que no tiene sustento el reclamo a su persona porque todos los trámites dependían directamente de la CNE, no de la representación...”

El comisionado Rafael Palacios le pregunta si su interpretación es que las faltas fueron consecuencia de que la petición de la CNE no estaba acompañada de expediente respectivo para que él actuara en tiempo y forma. El acusado señala que no hubo mandato para la representación para que una vez que hubo nueva insaculación, él debía buscar a los compañeros para registrarlos, así como la falta del Acuerdo de Vinculación que respaldaría su actuar.

El demandado señala que no ha recibido información ni del CEE ni CNE, y a pesar de ello él ha tratado de ubicar a los compañeros. **Tuvo contacto con algunos candidatos, pero señala que era probable que no se presentaran.** Él plantea que puede haber un registro parcial, o que la CNE señale quién se va a registrar. Señala que como no recibió información de nadie, procede a registrar con los datos que tiene, que son dos compañeros.

El acusado advierte que al registro ante el Instituto Electoral anexa los documentos en el cual solicita el registro, y un documento que expresa que es mandato de la CNE por sentencia de la CNHJ. **La autoridad rechaza los registros por ser extemporáneos sin mandato jurisdiccional.** Señala que no se puede hacer responsable a la representación de la falta de un Acuerdo de Vinculación pues corresponde emitirlo solo a la autoridad electoral.

Menciona la conversación telefónica con Vladimir de la CNHJ, en las cuales **solicita la intervención de la CNHJ y CNE para la presentación de los compañeros, y de que en caso de que no suceda, las comisiones lo aconsejen cómo proceder con el registro.”**

Por su parte, la C. María del Pueblito Gutiérrez Rangel en voz de su representante legal acreditada, la Licenciada Liz Millán, dijo entre otras cosas lo siguiente:

“Siendo las 12:19 la parte acusada termina su participación y se le da la palabra a la parte actora, en voz de su representante legal...”

Señala que se está en un estado de inejecución de sentencia pues no solo se tenía que hacer una nueva insaculación, sino que

tuviera efectos legales. Advierte que no está publicada la lista del nuevo orden de prelación, así como que todo se dio de manera extraordinaria. Señala que cuando se le solicita a Daniel Serrano, él no explica la situación de falta de Acuerdo de Vinculación y demás elementos que le impedían llevar a cabo el registro. El 30 de mayo se hace la petición y responde el 1 de junio.

Señala que él, en su calidad de representante de partido, da excusas y no realiza los cambios que la CNHJ manda en su resolución. Dice que nunca dejó claro que no podía (se entiende que se refiere al acusado) hacer los registros por falta de documentos, sino por falta de orientación de los órganos correspondientes, y el llevar a cabo el registro que la CNE publicó el día 20 de abril (SIC) del presente año.

Señala que es hasta el 6 de junio cuando tuvo intención de hacer las modificaciones correspondientes, y las hace bajo su propio criterio y señalando que es por mandato de la CNE. Ella señala que hay compañeros que buscaron a Daniel Serrano para registrarse y nunca pudieron tener contacto con él.

Señala que debió haber informado a la CNHJ que necesitaba un Acuerdo de Vinculación para hacer las modificaciones necesarias respecto a la resolución de la misma CNHJ, sin embargo nunca lo expresó en su informe a la CNHJ.”

Por otra parte, y dado lo expuesto en la audiencia (cuyos fragmentos significativos a juicio de esta Comisión Nacional son los presentados en los párrafos anteriores), la CNHJ advierte de la estrecha relación entre lo que el acusado denominó “Acuerdo de Vinculación” y la comunicación entre él y la Comisión Nacional de Elecciones para efectuar los registro en general de los candidatos de MORENA en el Estado de México. Una muestra de lo anterior es lo que el acusado alega en el segundo párrafo, página once de su escrito de contestación:

“Por lo que realizando una interpretación gramatical y funcional de los anteriores artículos se puede deducir que era precisamente a dicha Comisión (**se refiere a la Comisión Nacional de Elecciones**) a la que en el ámbito de su competencia le correspondía recabar la documentación respectiva para la viabilidad de la solicitud de registro a la que al suscrito hoy se le reclama, contumaz que se trataba justamente de una resolución dictada por ella misma, estando obligada a materializar sus propias determinaciones a ver su propio cumplimiento. Pues no fue sino hasta el momento en el que el que

suscribe tuvo los elementos necesarios para realizar la solicitud de registro cuando se estuvo en aptitud de actuar.”

Posteriormente y en el mismo sentido, el C. Luis Daniel Serrano Palacios alude al acuerdo del 20 de mayo de la Comisión Nacional de Elecciones que definió la lista definitiva de la planilla a regidores de Ecatepec de la siguiente manera (pag. 16 de la contestación en la parte de las pruebas de descargo):

*“Asimismo se desprende de la misma documental la actuación de la Comisión Nacional de Elecciones, en cuanto a que en la misma resolución en sus puntos de acuerdo **no estableció los elementos de ejecución necesarios para concretar su propia determinación, simplemente ordena se informe a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho cumplimiento y que se publique tal resolución en los estrados correspondientes, omitiendo ejercer sus facultades para continuar con el procedimiento de registro de los candidatos..”***

Es por esto que para el estudio de la presente, la CNHJ retoma lo expuesto por la CNE en el informe rendido al respecto el 17 de junio del presente año (nuevamente en este caso las negritas corresponden al estudio de la presente resolución):

*“Tercero.- El veintidós de mayo de dos mil quince, **se remitió vía correo electrónico a la representación de Morena en el Instituto Electoral del Estado de México la siguiente documentación:** copia del acuerdo referido en el punto que antecede; copia de la resolución de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el expediente CNHJ-MEX-096-2015; y copia del acuerdo de fecha dieciocho de mayo del año en curso, emitido por esa Comisión Nacional; para los efectos legales conducentes.”*

A fin de aclarar lo mencionado en el párrafo anterior por la Comisión Nacional de Elecciones, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia envió el oficio CNHJ-107-2015 el 13 de julio del presente año a la CNE para que remitiera una copia certificada de la comunicación referida entre ella y el C. Luis Daniel Serrano Palacios en su calidad de representante ante el Instituto Electoral del Estado de México. El 15 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones envió a esta Comisión Nacional la respuesta al requerimiento mencionado en el presente párrafo. Dicho documento en su totalidad dice lo siguiente:

“MORENA
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

QUEJA: CNHJ/MEX/143/15

OFICIO: CNHJ-107-2015.

ASUNTO: Se desahoga requerimiento

CC. INTEGRANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA

Presente

Me refiero a su oficio CNHJ-107-2015, de fecha trece de julio de dos mil quince, a través del cual solicita copia certificada de la comunicación que tuvo esta Comisión Nacional de Elecciones, con la representación de nuestro partido ante el Instituto Electoral del Estado de México el 22 de mayo del presente año. Al respecto, me permito adjuntar impresión del correo electrónico enviado a la representación de Morena ante el Instituto Electoral del Estado de México; así como el archivo adjunto.

Sin más por el momento, estoy a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

México Distrito Federal a 15 de julio de dos mil quince.

Por la Comisión Nacional de Elecciones

Luciano Concheiro Bórquez

(Caratula del correo enviado por la CNE a Daniel Serrano Palacios para informarle del resultado del proceso de insaculación)

(sin asunto) - cne.juridico03@gmail.com - Gmail

Página 1 de 1

The screenshot shows a Gmail inbox with the search bar containing "in:sent". The inbox header includes "Gmail" and buttons for "REDACTAR", "Mover a Recibidos", and "Más". The left sidebar lists "Recibidos", "Destacados", "Enviados" (selected), "Borradores (5)", "Notes", and "Más". The main area displays an email from "Marcos Alejandro Gil González <cne.juridico03@gmail.com>" to "zenteno2, danielsernanop". The subject is "(sin asunto)". The body of the email reads: "Se notifica el acuerdo de la insaculación de Ecatepec. Atte. Comisión Nacional de Elecciones". Below the email is a link labeled "Insaculación Eca...". At the bottom, there is a note: "Haz clic aquí para Responder, Responder a todos o Reenviar." and links for "1.15 GB (7%) de 15 GB utilizados", "Administrar", "Condiciones - Privacidad", and a help icon.

Pedro Zenteno Palacios

**Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de México
Presente**

Asunto.- Se informa resultado de insaculación.

Por este medio me permito hacer de su conocimiento que el día dieciséis de mayo de dos mil quince, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, realizó la insaculación para el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, para determinar el orden de prelación de las regidurías correspondientes al municipio en mención; dicha insaculación fue practicada en cumplimiento a la resolución de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el expediente CNHJ-MEX-96-15. Al respecto, se adjunta copia del acta de insaculación referida, a fin de que, por conducto del representante de Morena ante el Instituto Electoral del Estado de México, se realicen los trámites conducentes para las sustituciones a que haya lugar.

Sin otro particular, estoy a sus órdenes para cualquier duda o información adicional al respecto.

México, Distrito Federal, a veintidós de mayo del año dos mil quince.

Por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

Ccp. Daniel Serrano Palacios.- Representante de MORENA ante el IEEM”

Siendo el C. Luis Daniel Serrano Palacios en quien recae el encargo de registrar y hacer cambios de registros de candidatos, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia concluye, con fundamento en los anteriores correos, que el integrante y responsable del órgano de MORENA encargado de registrar dentro del partido y ante el órgano electoral, estuvo enterado desde el mismo día de que se elaboró la nueva lista de insaculados. Por un lado la Comisión Nacional de Elecciones emitió su acuerdo desde el 22 de mayo demostrando, con los documentos que se acaban de exponer, que comunicó en tiempo y forma al representante de MORENA ante el IEE de los cambios a

realizar producto de la insaculación ordenada por la Resolución CNHJ/MEX/96/15.

SEPTIMO. Considerando.

1. Para esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia existe una evidente disparidad entre las listas mencionadas, el responsable directo para llevar a cabo los registros y en su caso las sustituciones de candidaturas a diferentes cargos a elegir en los comicios constitucionales del Estado de México es el **C. Luis Daniel Serrano Palacios**.

Si bien es cierto que el compañero **C. Luis Daniel Serrano Palacios** es el vínculo entre las instancias del Partido responsables de procesar internamente acorde a la normatividad partidista y constitucional las diversas candidaturas de MORENA para participar en el proceso comicial de la entidad, también lo es que el responsable de la representación quedó corto en su esfuerzo y gestión para poder dar cumplimiento a las determinaciones partidistas que determinaron las postulaciones en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

En este sentido, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, con fundamento en los resultados del estudio de la presente Resolución, **determina, partiendo del principio de buena fe, que existió un esfuerzo mínimo e incompleto, por parte del C. Luis Daniel Serrano Palacios en su actuar como representante de MORENA ante el IEEM**. Dicha gestión limitada se deriva de los siguientes hechos:

- La lista definitiva a la planilla fue dada a conocer desde el 20 de mayo de 2015, la representación de MORENA evidentemente debió estar al tanto y hacer las diligencias necesarias para la integración de los expedientes correspondientes para el respectivo de las candidaturas asignadas.
- El C. Luis Daniel Serrano Palacios estuvo al tanto de que existía una lista de candidatos de MORENA definida por las instancias partidistas, la cual era diferente de la que ya se había registrado ante el IEEM, misma que le fue comunicada por la Comisión Nacional de Elecciones cuando menos desde el 22 de mayo. El representante de MORENA ante la autoridad electoral.

- Del 22 de mayo, día en que se formalizó el aviso por parte de la Comisión de elecciones del Partido al representante de MORENA ante Instituto Electoral, hasta el 6 de junio en que éste intenta llevar a cabo las sustituciones para registrar la lista definitiva de candidaturas, hay un lapso de 15 días naturales, tiempo suficiente para que el **C. Luis Daniel Serrano Palacios** pueda gestionar ante las instancias la recolección de la documentación y requisitos necesarios para materializar las sustituciones ordenadas.
- El **C. Luis Daniel Serrano Palacios** no aporta a esta Comisión nacional de Honestidad y Justicia, algún elemento contundente en el que gestione de manera reiterada, ante las instancias como la Comisión Nacional de Electoral de MORENA, el Comité Ejecutivo Estatal, o a este órgano jurisdiccional, las diligencias necesarias para poder cumplir con su responsabilidad de registrar las candidaturas definidas por las instancias del Partido para contender en el proceso comicial constitucional en el Estado de México, en particular en el municipio de Ecatepec de Morelos.

2. De lo anterior, esta Comisión considera que frente a la conducta del **C. Luis Daniel Serrano Palacios**, consistente en omisiones por dejar de gestionar de manera completa y suficiente ante Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y el Comité Ejecutivo Estatal para poder dar cumplimiento a las determinaciones partidistas en la postulación de sus candidatos, lo cual, no existe constancia alguna de que el representante haya hecho lo suficiente para cumplir con su responsabilidad, lo que deriva en violaciones estatutarias por incumplir en su encomienda de manera responsable como lo establece la normatividad interna de MORENA; en particular por lo dispuesto por el artículo 53, inciso d) del Estatuto vigente y que dice a la letra:

“Artículo 53º Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

....

d). La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias”

Por lo anterior, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, derivado de lo anterior, considera contar con elementos suficientes para determinar que existió una conducta contraria a los principios de MORENA, lo cual amerita una sanción la cual está prevista en las propias normas internas, para lo cual es necesario establecer con claridad los alcances de la misma.

SEGUNDO. Con base a los considerandos UNO, DOS Y TRES de esta resolución, así como con fundamento en el artículo 43 inciso e), 64 inciso c), e), f) y g) del Estatuto de MORENA, se encuentra como **responsable de conductas sancionables por acción y omisión al C. Luis Daniel Serrano Palacios**, por lo que se determina una sanción por un periodo de **UN AÑO de suspensión de derechos partidistas en MORENA**.

TERCERO. Notifíquese a las partes por medio de las direcciones de correo electrónico que obran en autos para dicho efecto.

Así lo resolvieron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Enrique Semo Calev



Blas Rafael Palacios Cordero



Víctor Suárez Carrera